



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1873-SOT-801

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1873-SOT-801, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (emisiones sonoras) y obstrucción a la vía pública por las actividades de un establecimiento mercantil con razón social "Mamarre tacos & grill" en Calle Oriente 241-B número 14, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (emisiones sonoras) y obstrucción a la vía pública como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todas para la Ciudad de México, y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción a la vía pública

Personal adscrito a esta Entidad realizó 2 reconocimientos de hechos en Calle Oriente 241-B número 14, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, constatando un inmueble de 1 nivel de altura, donde se encuentra el establecimiento mercantil con razón social "Mamarre tacos & grill", el cual tenía dos sellos de suspensión temporal de actividades impuestos por la Alcaldía Iztacalco a través de la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1873-SOT-801

Jurídicos, Subdirección de Verificación y Reglamentos /ZC/DEAJ/JUDVA"A"/EM/050/2019, con fecha 24 de mayo de 2019. Derivado de lo anterior, no se constató obstrucción a la banqueta. En el segundo reconocimiento de hechos se constataron los mismos sellos de suspensión, sin embargo se percibieron emisiones sonoras generadas por música grabada, también se observó salir e ingresar a personas en todo momento, así como motocicletas y automóviles estacionados en ambos lados de la calle frente al predio investigado, por lo que personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de emisiones sonoras.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco al predio investigado le corresponde la zonificación H3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para restaurantes con venta de bebidas alcohólicas no se encuentra permitido.

En razón de lo anterior, quien se ostentó como titular del establecimiento mercantil con razón social "Mamarre tacos & grill", derivado de la notificación de oficio PAOT-05-300/300-4541 ofreció como medio de prueba el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio IZCAVAP2019-04-2400266975, clave del establecimiento IZC2019-04-24CAVBA00266975 de fecha 23 de abril de 2019, con giro mercantil de Taquería, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 32211-151CAER14 de fecha 20 de mayo de 2014 en el que el giro de taquería, está permitido de conformidad al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.

No obstante lo anterior, respecto a las pruebas presentadas por el titular del establecimiento mercantil con razón social "Mamarre tacos & grill", el uso de suelo para taquería se encuentra permitido en la zonificación H3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), no obstante el uso de suelo que se constató es de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y no está permitido en la zonificación antes mencionada.

En razón de lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/300-5401-2019, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, particularmente por cuanto hace al uso de suelo por las actividades de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, mismo que no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al predio, así como imponer las medidas y sanciones procedentes.

Mediante llamada telefónica, el día 29 de julio de 2019 la persona denunciante manifestó que se llevó a cabo un operativo en el inmueble investigado por parte de la Procuraduría General de la Justicia de la Ciudad de México resultando asegurado dicho inmueble por corrupción de menores; comentando que el ruido y la obstrucción a la vía pública cesaron en consecuencia.

Por último, en el inmueble motivo de denuncia, cesó el ruido y la obstrucción a la vía pública en relación con las actividades de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, toda vez que no se realizan actividades en el sitio, por encontrarse el inmueble asegurado por corrupción de menores, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1873-SOT-801

Ciudad de México, ya que la Procuraduría ha realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de su denuncia.

## 2.-En materia ambiental (emisiones sonoras)

Personal adscrito a esta Entidad realizó 2 reconocimientos de hechos, constatando sellos de suspensión, sin embargo se percibieron emisiones sonoras generadas por música grabada, también se observó salir e ingresar a personas en todo momento así como motocicletas y automóviles estacionados en ambos lados de la calle frente al predio investigado, por lo que se realizó el estudio de emisiones sonoras.

Del estudio de emisiones sonoras realizado por el personal adscrito a esta Entidad desde el punto de referencia, se obtuvo como resultado un nivel de fuente emisora corregido de 68.36 dB(A), lo que excede el límite máximo permisible de 62.00 dB(A) en el punto de referencia para el horario de 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

Por último, en el inmueble motivo de denuncia, cesó el ruido y la obstrucción a la vía pública en relación con las actividades de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, toda vez que no se realizan actividades en el sitio, por encontrarse el inmueble asegurado por corrupción de menores.

Por todo lo anterior, se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, ya que ésta Procuraduría ha realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de su denuncia.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Entidad realizó 2 reconocimientos de hechos en Calle Oriente 241-B número 14, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco constatando un inmueble de 1 nivel de altura, donde se encuentra el establecimiento mercantil con razón social "Mamarre tacos & grill", el cual tenía dos sellos de suspensión temporal de actividades impuestos por la Alcaldía Iztacalco a través de la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos, Subdirección de Verificación y Reglamentos /ZC/DEAJ/JUDVA"A"/EM/050/2019, con fecha 24 de mayo de 2019. En el segundo reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta Entidad constató sellos de suspensión, sin embargo se percibieron emisiones sonoras generadas por música grabada, también se observó salir e ingresar a personas en



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1873-SOT-801

todo momento así como motocicletas y automóviles estacionados en ambos lados de la calle frente al predio investigado, por lo que se realizó el estudio de emisiones sonoras-----

2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco al predio investigado le corresponde la zonificación H3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taquería se encuentra permitido.-----
3. En razón de lo anterior, quien se ostentó como titular del establecimiento mercantil con razón social "Mamarre tacos & grill", derivado de la notificación de oficio PAOT-05-300/300-4541 ofreció como medio de prueba el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio IZCAVAP2019-04-2400266975, clave del establecimiento IZC2019-04-24CAVBA00266975 de fecha 23 de abril de 2019, con giro mercantil de Taquería, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 32211-151CAER14 de fecha 20 de mayo de 2014 en el que el giro de taquería, está permitido de conformidad al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.-----
4. Personal adscrito a esta Entidad realizó el estudio de emisiones sonoras realizado por el personal adscrito a esta Entidad, se obtuvo como resultado un nivel de fuente emisora corregido de 68.36 dB(A), lo que excede el límite máximo permisible de 62.00 dB(A) en el punto de referencia para el horario de 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.-
5. Mediante oficio PAOT-05-300/300-5401-2019, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, particularmente por cuanto hace al uso de suelo por las actividades de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, mismo que no se encuentra permitido, en la zonificación, aplicable al predio, así como imponer las medidas y sanciones procedentes.-----
6. Mediante llamada telefónica, el día 29 de julio de 2019, la persona denunciante manifestó que se llevó a cabo un operativo en el inmueble investigado por parte de la Procuraduría General de la Justicia de la Ciudad de México comentando que el ruido y las actividades que se presentaban en el inmueble investigado generando molestias, dejaron de existir.-----
7. Por último, en el inmueble motivo de denuncia, cesó el ruido y la obstrucción a la vía pública en relación con las actividades de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, toda vez que no se realizan actividades en el sitio, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, ya que la Procuraduría ha realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de su denuncia.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2019-1873-SOT-801**

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/MRC/BASC